



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

**ACUERDO 11/91 DEL RECTOR GENERAL  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
EN RELACIÓN CON EL PAGO  
POR SERVICIOS PROFESIONALES  
A SUS TRABAJADORES**

DR. GUSTAVO A. CHAPELA CASTAÑARES  
1989-1993

# **ACUERDO 11/91 DEL RECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA EN RELACIÓN CON EL PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES A SUS TRABAJADORES**

## **CONSIDERANDO**

- I. Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue reformada y ofrece la opción a quienes prestan trabajos profesionales a personas morales para que se les considere como prestadores de un servicio personal subordinado.
- II. Que la anterior reforma influye en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que a dichos profesionistas, si así lo indican en los términos legales, se considere que sus ingresos los reciba como si fueran trabajadores dependientes.
- III. Que la Universidad tiene interés en otorgar a sus trabajadores las facilidades previstas en la legislación fiscal aplicable.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica y 36 y 41 del Reglamento Orgánico, ambos ordenamientos de esta Universidad, el Rector General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

1. Los trabajadores de la Universidad que presten a la misma un servicio personal independiente tienen derecho a que dichos servicios se consideren, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como servicios personales subordinados.
2. Los trabajadores que pretendan el ejercicio del derecho referido en el punto anterior deberán indicarlo por escrito a la Universidad.
3. La retención y los enteros del impuesto sobre los ingresos que perciban los miembros del personal académico por el concepto señalado, se efectuará conforme a los artículos 80 y 83 de la LISR.
4. Cuando los pagos deriven de un convenio patrocinado o de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la Universidad, en el mismo se podrá indicar una cláusula en los siguientes términos:

"Los miembros del personal académico responsable de la realización de las actividades objeto del presente contrato, están de acuerdo en que la Universidad asimile sus servicios a los de un servicio personal subordinado, para los efectos del artículo 78, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

5. Los trabajadores de la Universidad que le presten servicios personales independientes en forma preponderante siempre que los realicen en las instalaciones de la propia Universidad y reciban honorarios por esa actividad, se les podrá asimilar a los prestadores de un servicio personal subordinado.
6. Quienes se ubiquen en el supuesto anterior deben comunicar a la Universidad, antes de que se efectúe el primer pago por honorarios en el año calendario de que se trate, que a la Institución le prestan un servicio personal independiente en forma preponderante.
7. Los pagos correspondientes a quienes hagan uso del derecho aludido en los puntos 1 y 5 se harán por las unidades o por Rectoría General, según el caso, sin necesidad de demostrar que se encuentran registrados como causantes por la prestación de servicios personales independientes.
8. Los pagos que se hagan deberán notificarse a la Contraloría para que los ingresos y las retenciones correspondientes sean reflejadas, tanto en las declaraciones que presenta la Institución a la Secretaría de Hacienda, como en las constancias de percepciones que deben entregarse a los trabajadores al final del ejercicio.
9. A quienes no hagan uso del derecho señalado en el punto 1 y 5 de este Acuerdo se aplicarán las disposiciones correspondientes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, a 24 de septiembre de 1991.

**Atentamente**  
**Casa abierta al tiempo**

**DR. GUSTAVO A. CHAPELA CASTAÑARES**  
**RECTOR GENERAL**